



Santiago, trece de junio de dos mil veintitrés.

A fojas 558, a lo principal, téngase por evacuado el traslado; al primer otrosí, estese a lo que se resolverá; al segundo otrosí, ténganse por acompañados; al tercer otrosí, téngase como parte; al cuarto otrosí, téngase presente y por acompañado.

A fojas 784, estese a lo que se resolverá.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 25 de abril de 2023, Inmobiliaria Huinganal SpA, ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 162, inciso séptimo, y 453, N° 1), inciso séptimo, con relación a los artículos 183-B, 183-C y 183-D, todos del Código del Trabajo, para que ello incida en el proceso seguido ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago bajo el RIT N° O-2570-2021, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N° 2598-2022 (Laboral Cobranza);

2°. Que, por resolución que rola a fojas 547, de 8 de mayo de 2023, fue acogido a tramitación el requerimiento y se otorgó traslado a las demás partes de la gestión invocada para que se pronunciaran respecto de su admisibilidad, evacuándose presentación por la parte ejecutante de la gestión invocada, a fojas 558, instando por la declaración de inadmisibilidad;

3°. Que, precluido lo anterior, esta Sala se ha formado convicción de que concurre la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, adoleciendo el requerimiento de falta de fundamento plausible conforme las alegaciones presentadas para fundar el conflicto constitucional y el examen del devenir procesal de la gestión pendiente invocada para accionar de inaplicabilidad;

4°. Que, según se lee de la presentación de fojas 1 y siguientes, la gestión corresponde a un proceso laboral iniciado ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago. La actora refiere haber suscrito, en junio de 2019, un contrato con la Sociedad Constructora Echavarrí Hermanos Limitada para la construcción de obras que se especifican a fojas 6.

Anota que, a tal efecto, dicha empresa contrató a un grupo de trabajadores en diversas fechas y con distintas funciones. Señala a fojas 12 que, con la mayor diligencia posible, procuró obtener permanentemente información respecto de los pagos de remuneraciones y de las obligaciones previsionales por parte de la contratista, pero en noviembre de 2021 el Noveno Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago decretó la liquidación concursal de la Constructora en causa RIT C-4987-2021 (fojas 12).

Agrega a fojas 12 y 13 que la Sociedad Constructora SAE no contestó la demanda ante el Primer Juzgado de Letras de Trabajo de Santiago y quedó en rebeldía. Por lo



anterior, anota que el Tribunal hizo uso de la facultad del artículo 453 N° 1 del Código del Trabajo al tener tácitamente admitidos *“todos los hechos que dicen relación con las relaciones laborales de todos y cada uno de los demandantes con la demandada”* (fojas 13).

Luego, explica que los actores no se presentaron a la prueba confesional y que, en su gran mayoría, no acompañaron contratos de trabajo. No obstante, precisa a fojas 13, la sentencia dictada por el señalado Tribunal la hizo responsable subsidiariamente de los conceptos que fueron demandados, al estimarse que hubo régimen de subcontratación entre Constructora SAE e Inmobiliaria Huinganal, en tanto, anota a fojas 14, dicha responsabilidad se configuraría como *“subsidiaria” respecto de “todos” los conceptos demandados debido a que “ejerció debidamente los derechos de información y retención” establecido en los artículos 183 C y 183 D del Código del Trabajo*”, de lo que también fluiría la declaración de nulidad del despido. Junto a ello, anota a fojas 14, y para los casos en que no se haya convalidado el da con anterioridad, se declaró que los efectos de la nulidad se aplican hasta la fecha de la liquidación, de 30 de noviembre de 2020.

La requirente expone que *“el tribunal aplica la sanción de la nulidad del despido a mi representada por esa deuda previsional que se generó en un periodo posterior al que operó el régimen de subcontratación. Y ese periodo posterior, desde octubre a diciembre de 2020, lo deduce el juez por aplicación de la contestación ficta en contra de la empresa contratista, y que de forma sumamente ilegal e inconstitucional [...] termina imponiendo a mi representada”* (fojas 18).

Por ello, argumenta que la aplicación a su respecto del inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, anota a fojas 18, se torna *“a todas luces desproporcionada y carente de razonabilidad”*.

La sentencia indicada fue recurrida de nulidad para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, impugnación que constituye la gestión pendiente según se tiene de la certificación que rola a fojas 42;

5°. Que, fundando el conflicto constitucional, la actora desarrolla que por la aplicación de los preceptos cuestionados *“se han hecho extensivos los efectos de la nulidad de los despidos a mi representada, en concreto, la sanción consistente en el pago de las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la comunicación a las que alude el inciso 7° del art. 162 del Código del Trabajo, lo que resulta irrazonable y desproporcionado, y, por ende, contrario a la Constitución”* (fojas 19).

Agrega a fojas 20 que *“la aplicación a mi representada de la nulidad del despido (principalmente por la contestación ficta de la contratista) y sus consecuencias, sin tomar en consideración el contexto fáctico y jurídico, conduce a un resultado claramente contrario a los principios constitucionales de razonabilidad y de proporcionalidad, y, con ello, a derechos consagrados y reglas consagrados en diversos preceptos del texto constitucional”*.



Así, precisa la requirente, se vulneran el derecho a la defensa, al debido procedimiento jurídico, al contenido esencial de esos derechos, al principio de razonabilidad, y, en último término, anota a fojas 20, a los principios de juridicidad y de supremacía constitucional. Junto a lo anterior, desarrolla a fojas 23, se transgrede el principio de razonabilidad y el deber del Estado de promover el bien común con pleno respeto a los derechos y garantías constitucionales, en particular, la igualdad ante la ley, la libertad para desarrollar actividades económicas, el derecho de propiedad y el contenido esencial de estos derechos.

Por ello solicita se *“declare inaplicable los artículos 453 N° 1 inciso 7° y 162 inciso 7° del Código del Trabajo, con relación a los art. 183-B al 183-D del mismo Código, por resultar su aplicación contraria a los principios constitucionales de razonabilidad y de proporcionalidad, y con ello contraria a los artículos 1 inciso cuarto, 6, 7, y 19 N°s 2, 21, 24 y 26 de la Constitución”* (fojas 37 y 38);

6°. Que, se solicita la declaración de inaplicabilidad de los siguientes preceptos del Código del Trabajo:

Artículo 162 inciso séptimo:

“Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador. No será exigible esta obligación del empleador cuando el monto adeudado por concepto de imposiciones morosas no exceda de la cantidad menor entre el 10% del total de la deuda previsional o 2 unidades tributarias mensuales, y siempre que dicho monto sea pagado por el empleador dentro del plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la respectiva demanda.”.

Artículos 183-B, 183-C y 183-D:

“Artículo 183-B.- La empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal.

En los mismos términos, el contratista será solidariamente responsable de las obligaciones que afecten a sus subcontratistas, a favor de los trabajadores de éstos.

La empresa principal responderá de iguales obligaciones que afecten a los subcontratistas, cuando no pudiere hacerse efectiva la responsabilidad a que se refiere el inciso siguiente.

El trabajador, al entablar la demanda en contra de su empleador directo, podrá hacerlo en contra de todos aquellos que puedan responder de sus derechos, en conformidad a las normas de este Párrafo.



En los casos de construcción de edificaciones por un precio único prefijado, no procederán estas responsabilidades cuando quien encargue la obra sea una persona natural.

Artículo 183-C.- La empresa principal, cuando así lo solicite, tendrá derecho a ser informada por los contratistas sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que a éstos correspondan respecto a sus trabajadores, como asimismo de igual tipo de obligaciones que tengan los subcontratistas con sus trabajadores. El mismo derecho tendrán los contratistas respecto de sus subcontratistas.

El monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales a que se refiere el inciso anterior, deberá ser acreditado mediante certificados emitidos por la respectiva Inspección del Trabajo, o bien por medios idóneos que garanticen la veracidad de dicho monto y estado de cumplimiento. El Ministerio del Trabajo y Previsión Social deberá dictar, dentro de un plazo de 90 días, un reglamento que fije el procedimiento, plazo y efectos con que la Inspección del Trabajo respectiva emitirá dichos certificados. Asimismo, el reglamento definirá la forma o mecanismos a través de los cuales las entidades o instituciones competentes podrán certificar debidamente, por medios idóneos, el cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales de los contratistas respecto de sus trabajadores.

En el caso que el contratista o subcontratista no acredite oportunamente el cumplimiento íntegro de las obligaciones laborales y previsionales en la forma señalada, la empresa principal podrá retener de las obligaciones que tenga a favor de aquél o aquéllos, el monto de que es responsable en conformidad a este Párrafo. El mismo derecho tendrá el contratista respecto de sus subcontratistas. Si se efectuara dicha retención, quien la haga estará obligado a pagar con ella al trabajador o institución previsional acreedora.

En todo caso, la empresa principal o el contratista, en su caso, podrá pagar por subrogación al trabajador o institución previsional acreedora.

La Dirección del Trabajo deberá poner en conocimiento de la empresa principal, las infracciones a la legislación laboral y previsional que se constaten en las fiscalizaciones que se practiquen a sus contratistas o subcontratistas. Igual obligación tendrá para con los contratistas, respecto de sus subcontratistas.

Artículo 183-D.- Si la empresa principal hiciere efectivo el derecho a ser informada y el derecho de retención a que se refieren los incisos primero y tercero del artículo anterior, responderá subsidiariamente de aquellas obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas y subcontratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por el término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores del contratista o subcontratista prestaron servicios en régimen de subcontratación para el dueño de la obra, empresa o faena. Igual responsabilidad asumirá el contratista respecto de las obligaciones que afecten a sus subcontratistas, a favor de los trabajadores de éstos.



Se aplicará también, lo dispuesto en el inciso precedente, en el caso que, habiendo sido notificada por la Dirección del Trabajo de las infracciones a la legislación laboral y previsional que se constaten en las fiscalizaciones que se practiquen a sus contratistas o subcontratistas, la empresa principal o contratista, según corresponda, hiciere efectivo el derecho de retención a que se refiere el inciso tercero del artículo precedente.”.

Artículo 453, N° 1°, inciso séptimo:

“Cuando el demandado no contestare la demanda, o de hacerlo no negare en ella algunos de los hechos contenidos en la demanda, el juez, en la sentencia definitiva, podrá estimarlos como tácitamente admitidos”;

7°. Que, considerando los antecedentes recién expuestos surge la declaración de inadmisibilidad del requerimiento deducido. Según lo explica la parte requirente, en la gestión pendiente que invoca para accionar de inaplicabilidad se ha efectuado una errónea interpretación de los preceptos legales cuestionados. Como se anotó precedentemente, esta situación es clara de lo alegado a fojas 18 y 19 del libelo, al argumentarse que la sentencia definitiva que dictó el Tribunal Laboral se hizo “interpretando los art. 162, 183-C y 183-D del Código del Trabajo de manera rígida y sin ningún razonamiento lógico, pues, a pesar que el propio tribunal considera en el Considerando 22° que el régimen de subcontratación en cuestión operó sólo hasta septiembre de 2020, le termina imponiendo, inconsecuentemente, la sanción de la ley Bustos que se genera por una deuda previsional que se devenga en un periodo posterior al cual los trabajadores prestaron servicios bajo subcontratación para mi representada.”.

Por lo anterior, la acción de inaplicabilidad que se ha ejercido en estos autos busca, más bien, una revisión de lo decidido por el Primer Juzgado de Letras de Santiago. En tal mérito, no resulta posible a esta Magistratura invadir las competencias de la judicatura laboral para determinar la recta interpretación de determinados preceptos, objetivo jurídico que, más bien y como se ha realizado en la gestión invocada, debe ser accionado ante la Corte de Apelaciones de Santiago en el marco del recurso de nulidad que se encuentra pendiente de resolución;

8°. Que, según se razonó en la resolución de inadmisibilidad de causa Rol N° 8728, c. 13°, el análisis que debe efectuar esta Sala en fase de admisibilidad implica verificar no sólo que se ha cumplido con los requisitos formales de existencia de gestión pendiente e impugnación por una parte legitimada respecto de un precepto de rango legal, sino que, también, constatar que la normativa cuestionada será decisiva para resolver el asunto y que ello, como un todo, constituye un conflicto constitucional que amerita su resolución final por el Pleno del Tribunal Constitucional con el importante eventual efecto de inaplicar una norma vigente en una concreta gestión.

Por lo expuesto, el análisis de la Sala se efectúa caso a caso conforme las características y alegaciones que se formulan no sólo en el libelo de inaplicabilidad, sino que, también, de la concatenación de éstas con lo que la parte refiere, argumenta y pide en la gestión pendiente.



Lo anotado es consecuencia de la naturaleza jurídica de la acción de inaplicabilidad que consagra la Constitución Política en su artículo 93, inciso primero, N° 6°. Ésta exige verificar que el conflicto constitucional alegado se vincule con un fin claro y preciso, esto es, que normas jurídicas vigentes de rango legal y que resultan derecho aplicable a la resolución de la gestión pierdan dicha vigencia por la posibilidad de generar resultados contrarios a la Constitución. De no constatarse una alegación de tal naturaleza y que tiene un especial sentido de *ultima ratio*, no resulta posible tener por fundado el requerimiento para configurar un conflicto constitucional en esta sede y en virtud de la anotada competencia, el que se presenta como un “*instrumento de eliminación o supresión concreta de un precepto legal y no de reformulación de la normativa aplicable a una materia como la de autos*” (resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 14.009-23, c. 18°).

Dado que la requirente ha indicado en su libelo una errónea interpretación que se ha llevado a cabo de los preceptos legales que busca inaplicar es que no puede tenerse como idónea la sede constitucional para la resolución del conflicto desarrollado. La competencia del sentenciador de fondo para su resolución surge con claridad al examinar el requerimiento deducido y sus argumentaciones;

9°. Que, por todo lo razonado, a juicio de esta Sala se configura la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, en atención a que no se tiene, del estado actual de la gestión pendiente y de lo alegado en el requerimiento presentado, un conflicto plausiblemente fundado. Lo desarrollado en el libelo, más bien, debe ser resuelto por la Corte de Apelaciones de Santiago en virtud de la competencia conferida por la vía de un recurso de nulidad interpuesto por la parte requirente de inaplicabilidad al estimar, según se tiene del requerimiento, que se habría realizado un errónea interpretación de los preceptos legales.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N°6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1. Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ, quien estuvo por declarar admisible el requerimiento deducido dado que, a su juicio, no se configura ninguna de las causales previstas en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal.



0000791
SETECIENTOS NOVENTA Y UNO

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 14.249-23-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente Subrogante, Ministro señor Nelson Roberto Pozo Silva, y por sus Ministros señor José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



2653879F-788E-4B5C-9F1F-ABAA8EC11B7E

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.